

Solicitud de nulidad por indebida notificación.

Cristian Javier Agredo de la Rosa <javagredo88@hotmail.com>

Miércoles 23/08/2023 18:11

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (619 KB)

0. Poder para nulidad y prescripción.pdf; 1. Nulidad por indebida notificación 2020-529.pdf; cédula línea 150% (1).pdf;

Popayán, agosto 24 de 2023

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

Dra. Patricia María Orozco Urrutia

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN

Radicado: 19001-4189-004-2020-00529-00

Referencia: Solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán. Profesional titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Vigente No. 234.653 del C.S. de la J. En representación de la señora **LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.061.738.370.

A usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que presento una NULIDAD PROCESAL por indebida notificación personal.

Cordialmente.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA

Abogado Especialista en Derecho Administrativo.

Conciliador en derecho.

Asesor en temas contractuales con el estado y privados.

Asesor de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Móvil: 3206444739

Popayán - Cali - Colombia

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán Transformado Transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Dra. Patricia María Orozco Urrutia

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN

Radicado: 19001-4189-004-2020-00529-00

LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.061.738.370, correo electrónico de notificación lina-solarte@hotmail.com, a usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 y portador de la Tarjeta Profesional No 234.653 del Consejo Superior de la judicatura, cuya dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados es javagredo88@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación la solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, proponga excepciones y continúe con la contestación de la demanda y el trámite del proceso.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tiene las especiales y expresas para representarme y presentar la nulidad, contestar la demanda, proponer excepciones, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, cobrar, reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, aportar, solicitar pruebas y copias, firmar solicitudes y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos constitucionales inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para alguna actuación.

Atentamente:

LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN

C.C. 1.061.738.370

Acepto,



CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA

C.C. 1.061.714.478

T.P No. 234.653 Del C.S de la J

Popayán, agosto 23 de 2023

Señores

Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayán Transformado Transitoriamente En Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán.

Dra. Patricia María Orozco Urrutia

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza de Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN

Radicado: 19001-4189-004-2020-00529-00

Referencia: Solicitud de nulidad procesal por indebida notificación.

CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán. Profesional titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Vigente No. 234.653 del C.S. de la J. En representación de la señora **LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.061.738.370.

A usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que presento una NULIDAD PROCESAL por indebida notificación personal (art 133 C.G.P), artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago proferido el día 02 de diciembre de 2020, y en consecuencia se decrete la nulidad de todas las actuaciones del proceso a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive.

Soportada en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

Hechos:

Primero: BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva singular en contra de LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN.

Segundo: En la demanda se denunció como dirección electrónica de la ejecutada: linamargaritasolartemarain@gmail.com.

Tercero: No obstante, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, para la procedencia de la notificación personal por medio de mensaje de datos, toda vez que dicho artículo vigente para la fecha de presentación de la demanda señalaba:

...” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Respecto de esos presupuestos para la notificación por medio de mensaje de datos la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022 ha sentado precedente así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Verificado el escrito de la demanda, la parte ejecutante, no afirmó que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la ejecutada, ni como obtuvo o conoció esa dirección electrónica (que fue el canal digital escogido), ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ante el incumplimiento de esos presupuestos no procedía la notificación por mensaje de datos.

Ahora bien, en escrito obrante en el folio 08 del expediente digital que fue compartido tan solo el día de hoy a la demandada, se evidencia que tampoco se da cumplimiento a los citados requisitos, por cuanto no se aportaron las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ni se afirmó bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, en consecuencia y se reitera ante el incumplimiento de esos presupuestos no procedía la notificación por mensaje de datos.

Cuarto: Por otra parte, al presentarse la demanda la parte ejecutante no remitió copia de la misma ni de sus anexos a mi prohijada, toda vez que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

Quinto: Al no haberse remitido copia de la demanda ni sus anexos al momento de presentación de la demanda, la notificación por medio de mensaje de datos del mandamiento de pago, debía contener además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos, lo cual se extrae de la lectura con mediana inteligencia y cuidado del decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8.

En razón a que el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020 preceptúa:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al

envío del auto admisorio al demandado”, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación de la demanda debe incluir la demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Sexto: No obstante, lo anterior, la parte ejecutante remitió mediante mensaje de datos a la ejecutada para efectos de notificación, copia del mandamiento de pago, copia de la demanda, pero omitió remitir la totalidad de los anexos de la demanda, entre ellos del pagaré que se ejecuta, es decir, que incumplió con los presupuestos para la notificación por mensaje de datos, al no remitirse los anexos de la demanda, lo que conlleva a una indebida notificación, tal como se explicó en el numeral anterior. Situación que adicional conlleva a una presunta violación de derechos constitucionales.

Tan así, que el juzgado en auto interlocutorio No 3354, le había advertido a la parte ejecutante que de elegir la notificación por medio de mensaje de datos, debía enviar el mandamiento de pago, la demanda y anexos, no obstante la parte ejecutante desobedeció dicha orden del Juzgado.

Séptimo: Al elegirse por parte del demandante el sistema de notificación establecido en el decreto 806 de 2020, este es admisible, sólo si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de dicho decreto señalados en el numeral tercero de este escrito y si además el ejecutado tiene a su disposición una copia, no sólo de la demanda presentada en su contra, sino de sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con los postulados del debido proceso constitucional y establecido en el bloque de constitucionalidad.

Octavo: Al no haberse cumplido con los requisitos para la procedencia de la notificación por medio de mensaje de datos, se notificó de forma indebida el mandamiento de pago, y se generó la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, esto es:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Noveno: Con las actuaciones anteriores se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas y judiciales, y así las notificaciones permiten que sea posible que los demandados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte.

Décimo: El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Y el artículo 8 de la Convención Interamericana de derechos humanos establece que: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Y al no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago, se vulneró el derecho a ser oído de mi poderdante, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, violándose con ello, derechos y garantías establecidas en el bloque de constitucionalidad, por ello es imperioso que este honorable Juzgado garantice estos derechos y garantías, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Fundamentos de derecho:

Se funda esta petición en los artículos: 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo: 82, 91, 133, 134, 135 del CGP y demás normas concordantes, decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

Cumplimiento de requisitos de procedencia de la nulidad:

1. **Legitimación:** Quien alega la nulidad es la señora LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, quien es la única ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo singular, y es la directamente afectada con la indebida notificación del auto de mandamiento de pago.
2. **Causal de nulidad:** Se invoca expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y se relata en los hechos de esta petición, la situación fáctica en la cual se soporta la nulidad.
3. **Acervo probatorio:** Se relacionan, se aportan y se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. **Oportunidad:** En los procesos ejecutivos se puede alegar esta causal de nulidad incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, y mientras no se haya terminado el proceso y el presente proceso aún se encuentra vigente sin auto de terminación.

Sumado a ello, la nulidad se propone una vez se conoce las irregularidades que se presentaron en el proceso de notificación, y no ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, afirma mi poderdante que no conoció del mandamiento de pago, sino hasta el día de hoy, que apertura correo electrónico

parecido a virus o correos no deseados y evidenció que la apoderada judicial de la parte ejecutante le envió copia demanda y mandamiento de pago, y afirma que a la fecha no conoce los demás anexos de la demanda.

PETICIÓN:

1.- Que se declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto de mandamiento de pago inclusive, y se tenga por notificada por conducta concluyente a la ejecutada del auto de mandamiento de pago y que los términos de traslado de la demanda, empiecen a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decreta.

Medios de prueba:

Aportados:

- Copia cédula de ciudadanía.

De solicitud:

Solicito señora Juez se decreten y tenga como prueba todos los documentos obrantes en el expediente 19001-4189-004-2020-00529-00, que dan cuenta de las irregularidades en el proceso de notificación.

Solicitud especial:

Comedidamente le solicito se envíe copia del expediente digital radicado No 19001-4189-004-2020-00529-00.

Atentamente,



CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA

C.C. 1.061.714.478 de Popayán

T.P No. 234.653 Del C.S de la J.

Notificación electrónica: javagredo88@hotmail.com

Teléfono móvil: 3206444739

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.738.370**

SOLARTE MARAIN

APELLIDOS

LINA MARGARITA

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1991**

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

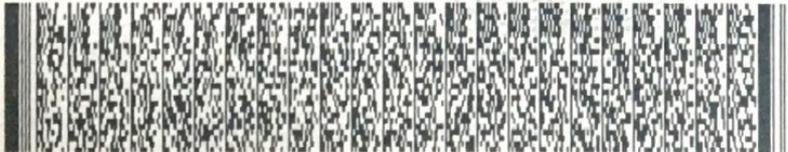
B+
G.S. RH

F
SEXO

10-JUN-2009 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1100100-00165341-F-1061738370-20090809

0014699978A 1

29103213